



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº J22-2012-GM/MM

Miraflores, 17 OCT. 2012

### EL GERENTE MUNICIPAL;

**VISTO:** El Informe Nº 232-2012/SGLPAV/GOSP/MM de fecha 13 de setiembre de 2012, con el que la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes eleva el Recurso de Apelación que el 07 de setiembre de 2012 interpuso RELIMA AMBIENTAL S.A. contra la penalidad impuesta con la Carta Nº 321-2012-SGLPAV/MM de fecha 24 de agosto de 2012, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 de febrero de 2008 se suscribió con VEGA UPACA S.A. (hoy RELIMA AMBIENTAL S.A.) el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Público de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos, Recolección de Maleza y Mantenimiento, Conservación, Tratamiento y Limpieza de Áreas Verdes del Distrito de Miraflores, derivado de la Licitación Pública Especial Nacional Nº 001-2007-CEPRI/MM;

Que, mediante Carta Nº 300-2012-SGLPAV/MM de fecha 16 de agosto de 2012, la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes pone en conocimiento de RELIMA AMBIENTAL S.A. las deficiencias observadas en la reposición de plantas ornamentales en los parques Cisneros, Santa Rita y Santa María (áreas verdes públicas del sector Nº 2 de mantenimiento), en los que se encontró camas en las que las plantas de estación estaban siendo cambiadas por plantas perennes, contraviniéndose de esta modo los diseños establecidos; por lo que se solicitó tomar las acciones necesarias e informar al respecto en un plazo de 72 horas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.a) del Anexo X de las Bases Administrativas de la Licitación Pública antes mencionada, bajo apercibimiento de aplicarse la penalidad tipificada como *"Incumplimiento de los programas de los servicios de limpieza y mantenimiento de parques y jardines salvo en caso fortuito o fuerza mayor"*; ascendente a 0.20 UIT;

Que, mediante Carta Nº 321-2012-SGLPAV/MM de fecha 24 de agosto de 2012, la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes comunica a RELIMA AMBIENTAL S.A. el no haber recibido respuesta alguna en atención a la Carta Nº 300-2012-SGLPAV/MM, ni haber observado acciones correctivas respecto de las deficiencias comunicadas; procediendo, en consecuencia, a la aplicación de la penalidad correspondiente por el *"incumplimiento de los programas de los servicios de limpieza y mantenimiento de parques y jardines salvo en caso fortuito o fuerza mayor"*;

Que, mediante Carta Nº C-2809/2012 del 07 de setiembre de 2012, RELIMA AMBIENTAL S.A. interpone Recurso de Apelación contra la penalidad que se le impuso con la Carta Nº 321-2012-SGLPAV/MM, solicitando se deje sin efecto la misma;

Que, de la revisión de los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto, se observa que el concesionario alega que el 04 de agosto de 2012 realizó la siembra de un total de 2,700 flores de geranios Maverick Salmón y Pink entre los parques Cisneros, Santa Rita y Santa María; las que han sido consideradas por el concesionario como flores de estación por haber sido utilizadas con ese propósito en la siembra de 21,300 plantas en diferentes áreas verdes del distrito, sin objeción alguna por parte de la municipalidad;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL

Que, en principio, cabe resaltar que de acuerdo al numeral 3 del Anexo X antes mencionado, el procedimiento que sigue la municipalidad para la aplicación de las penalidades es el siguiente:

*“a) Frente a una posible deficiencia que se presente por primera vez, la Municipalidad hace la advertencia al Concesionario a través de una comunicación escrita, donde solicita se le informe las acciones de corrección necesarias dentro de un plazo máximo de 72 horas.”*

*b) En caso de que el Concesionario cometiese por segunda vez la misma irregularidad, la Gerencia de Servicios a la Ciudad le comunicará por escrito cuál será la penalidad aplicada, de acuerdo con la tabla indicada en el ítem 4 (...).”*

Que, el numeral 2.c) del citado Anexo X establece que el concesionario será responsable por la corrección de las deficiencias de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del mismo anexo; sin embargo, una vez comunicada la deficiencia con la Carta N° 300-2012-SGLPAV/MM del 16 de agosto de 2012, no ha sido sino hasta el 07 de septiembre de 2012 que el concesionario cuestionó la deficiencia imputada, cuando apeló la penalidad que se le aplicó mediante la Carta N° 321-2012-SGLPAV/MM;

Que, revisadas las definiciones a las que alude el Informe N° 232-2012/SGLPAV/GOSP/MM del 13 de setiembre de 2012, se pudo corroborar a partir de publicaciones especializadas<sup>1</sup> que, se denominan plantas estacionales a aquellas cuyo ciclo biológico está limitado a dos o tres estaciones cuando máximo, y se denominan plantas perennes a aquellas cuyo ciclo vital es permanente en el transcurso del tiempo, como es el caso de los geranios; lo que evidencia una notable diferencia entre estas especies, la que al no ser tomada en cuenta a través de una siembra indiscriminada, como la advertida mediante la Carta N° 300-2012-SGLPAV/MM, termina por afectar la calidad de los servicios de mantenimiento y conservación de las áreas verdes, tal como se ha indicado en el Informe N° 232-2012/SGLPAV/GOSP/MM;

Que, entre los fundamentos del Recurso de Apelación presentado, se han observado las siguientes afirmaciones del concesionario:

*“(...) la siembra se realizó el día 04.08.12, las cuales no han sido consideradas por su despacho como flores de estación, rechazamos totalmente este argumento, considerando que hemos venido trabajando (siembra y mantenimiento) a la especie Geranio, como una planta estacional (...).”*

*“(...) se ha realizado la instalación de esta especie en puntos de alto tránsito, teniendo una estética óptima considerando que esta planta es una especie híbrida, certificada y producida por la empresa semillera internacional “Panamerican Seed” y distribuida por “Gloeckner”, es decir la planta cumple con todas las condiciones para ser considerada como una FLOR ESTACIONAL.”*

*En este sentido, no existió incumplimiento en la programación de siembra de flores de la especie señalada (...), ya que las actividades se realizaron considerando que esta especie cumple con todas las condiciones para ser una planta estacional” (el resaltado es nuestro).*

<sup>1</sup> <http://www.bse.com.uy/almanaque/Almanaque%201983/pdf/0%20-%20043.pdf>  
<http://www.botanical-online.com/floresperennes.htm>



**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
GERENCIA MUNICIPAL**

Que, de acuerdo a las afirmaciones del concesionario, la utilización de geranios como plantas estacionales en los parques Cisneros, Santa Rita y Santa María, no ha sido en razón a las características propias de las plantas estacionales, sino a un trabajo continuo supuestamente aceptado por la municipalidad. Al respecto, en el Informe N° 232-2012/SGLPAV/GOSP/MM de la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes se ha indicado que a fin de dotar las áreas verdes del distrito con los colores patrios, solo durante Fiestas Patrias se autorizó la siembra de geranios de dichos colores, mas nunca fueron considerados como plantas estacionales;

Que, así también, conforme se puede apreciar de las afirmaciones del concesionario, han sido sus propias consideraciones sobre los geranios como flores con condiciones para calificar como plantas estacionales, las que lo han llevado a sembrar esta especie en los mencionados parques, y no las características propias de las plantas estacionales; lo que evidencia en conjunción con lo señalado precedentemente, la infracción del numeral 8.4.10) del Plan de Operaciones para el Mantenimiento, Conservación, Tratamiento y Limpieza de Áreas Verdes Públicas del Contrato de Concesión (Renovación de Diseños Ornamentales Paisajísticos), al haberse incorporado sin previa autorización de la municipalidad especies que alteran el diseño ya establecido;

Que, con el Informe Legal N° 457-2012-GAJ/MM del 09 de octubre de 2012, la Gerencia de Asesoría Jurídica evalúa y emite pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta por el concesionario;

Que, conforme se evidencia de lo señalado en los informes antes mencionados, los argumentos contenidos en el Recurso de Apelación presentado por RELIMA AMBIENTAL S.A. no desvirtúan los hechos y fundamentos que dieron lugar a la penalidad impuesta mediante la Carta N° 321-2012-SGLPAV/MM;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Anexo X de las Bases Administrativas de la Licitación Pública Especial Nacional N° 001-2007-CEPRI/MM y en uso de las facultades otorgadas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por la Ordenanza N° 347/MM;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado con fecha 07 de setiembre de 2012 por RELIMA AMBIENTAL S.A., contra la penalidad impuesta mediante Carta N° 321-2012-SGLPAV/MM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir los actuados a la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes a efectos que, de acuerdo a sus competencias, adopte las medidas pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a RELIMA AMBIENTAL S.A. conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
Abog. GREEM  
LEIVAABANTO  
Gerente  
VABs  
Gerencia de Asesoría Jurídica

MIRAFLORES  
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES  
SERGIO MEZA SALAZAR  
Gerente Municipal